

### I - Pasos para concretar el proyecto y trámites básicos.

---

#### 1.- Una idea, un proyecto, un emprendedor.

El concepto 'empresa' es uno de los más ambiguos y difíciles de definir en castellano; engloba acepciones como el de 'entidad', 'compañía', 'sociedad' o 'negocio' <sup>1</sup>, pero es sin duda su uso como sinónimo de 'proyecto' el que mejor abarca ese conjunto de significados. Una empresa es el proyecto de alguien (un 'pro-yecto, en su sentido literal de 'lanzar hacia adelante') y ya el origen etimológico de empresario está vinculado al de 'emprendedor'. Emprender es acometer con resolución la tarea de poner en marcha un proyecto. Nos encontramos por tanto ante un plan, un prever, un adelantarse a los acontecimientos.

Como principales características del emprendedor suelen citarse las de entrega, capacidad de planificación y de asumir riesgos, aptitud para aprovechar las oportunidades, tenacidad, y combinación del trabajo individual con el trabajo de equipo.

Para poner en marcha una empresa es imprescindible conjugar tres aspectos, el triángulo equilátero perfecto compuesto por un promotor, una idea y un proyecto. Son los tres elementos básicos; el sujeto impulsor, el objeto o fin del impulso y el camino a seguir.

La idea puede tener múltiples formas, por definición es imposible pretender estandarizar un proceso para lograrla; si en su momento alguien se hizo millonario por comercializar un caramelo que sólo se diferenciaba del resto por tener clavado un canuto, ello nos demuestra nada impide que cualquier otro fruto de la imaginación pueda también tener éxito en el mercado. La idea puede ser totalmente innovadora o sencillamente mejorar o complementar ingeniosamente otras ya existentes.

La fuente de la idea puede ser tanto un hobby o interés personal, como el aprovecharse de avances tecnológicos, detectar a tiempo cambios sociales, observar disfunciones en productos o servicios ya existentes, etc. En suma, saber dirigir críticamente los ojos hacia el entorno, estar atento y poner nuestro cerebro a funcionar en ese momento en el que escuchamos que alguien exclama "*¿Por qué no habrá un...?*"

Queda claro, por tanto, que no se puede estandarizar cuál es el mejor camino hacia el logro de la idea empresarial. Lo que sí parece importante en todo caso es la capacidad para detectar una necesidad que aún no esté cubierta en el mercado por un producto o servicio. A partir de ese momento hay que convertir la idea en un proyecto, es decir tantear sus posibilidades de realización pero también nuestras propias motivaciones al respecto, el tiempo dispuesto a dedicarle y los recursos financieros de que se va a disponer o se quieren invertir.

---

<sup>1</sup> El ordenamiento jurídico español entiende la 'empresa' como una 'actividad económica' de la que el empresario es el sujeto; nunca como la responsable de ésta, sino como su consecuencia.

## 2.- El 'Plan de empresa'.

Se denomina así al documento en el que se deben recoger todos los aspectos de la empresa; sus objetivos, responsables, estrategias a desarrollar, previsión de financiación, etc. Sirve para plasmar, concretar esa idea y ese proyecto y para cotejar con otras personas la coherencia del mismo y sus posibilidades de viabilidad. Posteriormente nos ha de servir también como elemento de control de la marcha de la empresa e incluso puede ser necesario su presentación ante organismos públicos u otras instituciones a la hora de solicitar subvenciones o préstamos. Es por tanto el esqueleto básico del proyecto, a la vez que su mapa de ruta e incluso su tarjeta de presentación. En él se han de indicar:

**-Datos de los promotores;** tanto sus datos personales, formación y titulación, como su experiencia profesional o empresarial anterior.

**-El producto o servicio;** aquello que se va a ofrecer al mercado. Se describirán tanto sus características técnicas como su utilidad, y, sobre todo, la necesidad que pretende satisfacer en su destinatario. El producto o servicio ha de responder siempre a una necesidad concreta. Lejos de basar su éxito en su creatividad, innovación, originalidad, etc. cada producto tiene su razón de ser en una demanda, una necesidad localizada. Adaptarse y readaptarse continuamente a ella es su forma de sobrevivir. Por ello, describir un producto/servicio es describir a su consumidor/usuario, es decir, su destinatario; el público objetivo. Pretender 'vender a todo el mundo' es materialmente irrealizable. Incluso muy al contrario, paradójicamente la práctica demuestra que lejos de intentar dirigir una oferta generalizada, cuanto más se acote y defina el destinatario, cuanto más se estreche y concrete el punto de mira, más posibilidades hay de acertar.

En este epígrafe del Plan de empresa deberemos explicar los modos de producción del mismo si es un producto, o, si es un servicio, cómo pretendemos ofrecerlo y hacerlo llegar al usuario. Las normas legales u otros condicionantes que puedan existir respecto al mismo, etc.

**-El estudio de mercado:** Analizar el mercado al que se dirige nuestra empresa es fundamental. La búsqueda de un hueco en el mismo -un 'nicho'- permite evaluar las posibilidades de éxito de la empresa. Habrá de analizarse a los potenciales clientes, conocer sus motivaciones y ver qué parte de la demanda ya está cubierta por las empresas existentes. Estamos analizando el terreno de juego, los que serán nuestros futuros competidores o, llegado el caso, aliados, sobre todo aquellos instalados en la zona de influencia -geográfica o funcional- de nuestro negocio, sus cifras de venta, su forma de actuar con los clientes o las características de sus productos. Toda esta información se concretará en un volumen de ventas concreto y una cuota de mercado que pensamos alcanzar a medio plazo con nuestro producto.

Para ello deberá cuantificarse el volumen de mercado total, conocer su evolución en los últimos años y sus previsiones futuras o tendencias. Desde el punto de vista de la oferta habrá que tener en cuenta el grado de concentración existente, cuáles son los canales de distribución utilizados, el ritmo de cambio tecnológico, si hay productos o servicios similares que puedan ser sustitutivos del nuestro y la posibilidad de aparición de otros nuevos.

La realización de un estudio de mercado suele concretarse en tres etapas; definición de los objetivos de estudio, recopilación de datos y análisis de los mismos. Para reunir esta información podemos acudir a asesores o bien aprovechar la existencia de diferentes organismos; Asociaciones empresariales, Instituciones públicas, revistas especializadas etc. pero junto a ello es conveniente la realización de entrevistas personales con profesionales del sector.

**-La estrategia comercial:** Tradicionalmente las estrategias de marketing se han agrupado en torno a cuatro epígrafes principales conocidos como 'cuatro P', como son el producto ('Product'), el precio ('Price'), la distribución ('Place') y la comunicación ('Promotion'). O lo que es lo mismo; las características de aquello que ofrecemos, lo que pedimos a cambio, cómo vamos a promover la voluntad subjetiva de compra y cómo vamos a hacerlo llegar al destinatario.

**-Los recursos humanos y técnicos:** Una vez definidas las tareas a realizar hay que concretar también cuántas personas se necesitan, cuál será la organización interna de la empresa, cómo se realizará la selección de personal y las modalidades de contratación. La organización resulta básica en la empresa, consiste en convertir las tareas individuales en procesos de grupo, aspirando siempre al ideal de 'equipo'. Es ésta una tarea nada fácil, para la que hay que conjugar aptitudes, motivaciones personales, estructura funcional de responsabilidades y definición y puesta en común de objetivos y estrategias.

Por su parte, los recursos técnicos necesarios vendrán impuestos por el proceso de producción y el tamaño inicial del negocio. Podemos clasificarlos en dos grandes apartados atendiendo a la clásica división contable entre 'Inmovilizado' (Locales, maquinaria, elementos de transporte, mobiliario y gastos de establecimiento) y 'Existencias' (Materias primas fungibles -ajustando las compras a las necesidades del proceso productivo- y mercaderías -productos en 'stock').

**-La ubicación y distribución espacial:** Aunque la mayoría de las veces son razones de índole personal o meramente circunstanciales las que pueden llevarnos a decidir una localización u otra de la empresa, no debemos pasar por alto que en el caso de ciertas actividades económicas éste puede ser muy importante. Dejarnos llevar por beneficios fiscales puntuales o acontecimientos circunstanciales puede suponer un lastre para el futuro devenir del negocio. A este respecto cabe señalar la especial política de numerosas instituciones públicas por el fomento de la creación de tejido empresarial con la creación de viveros localizados de empresas y subvenciones tanto de infraestructura como de instalaciones, que pueden resultar muy interesantes para cualquier proyecto en su fase de nacimiento.

El domicilio social de la empresa es, en principio, aquel que determina la competencia territorial de las administraciones con las que deberemos relacionarnos; tanto fiscalmente como para tramitaciones de Seguridad Social. Ahora bien, para evitar que los empresarios trasladen este domicilio de un lugar a otro por meros motivos de conveniencia, la Ley General Tributaria establece que en caso de que el lugar en que radique efectivamente la gestión administrativa sea otro, habrá de estarse a éste como auténtico domicilio fiscal. Para concretar qué se entiende por ese domicilio en que efectivamente se haya el principal interés de la empresa se ha de tener en cuenta aquel en que radique el mayor valor del inmovilizado.

**-El plan económico financiero:** Deberemos también calcular el resultado previsible de la actividad, las necesidades financieras y, en definitiva, la rentabilidad del negocio. Para ello hemos de manejar de una manera previsional los documentos contables y financieros básicos, como son:

El Balance; en el cual se refleja la situación de la empresa en un momento dado, estructurado en dos grandes apartados principales; Activo y Pasivo, que recogen respectivamente el origen de los fondos utilizados y el destino dado a los mismos, el origen de la financiación y el destino de esos fondos.

La cuenta de pérdidas y ganancias: Indica la previsión del beneficio generado por la actividad, calculada mediante la diferencia entre los ingresos obtenidos y los gastos necesarios para su realización. Este documento nos ofrece también una información al respecto de si las ganancias o pérdidas que se generan son derivadas directamente de la actividad propia de la empresa (es decir, de 'la explotación') o si provienen de otras causas (pérdidas y ganancias 'extraordinarias').

El fondo de maniobra: Deberemos prever también los gastos en que va a incurrir la empresa a incurrir a lo largo del proceso de producción y comercialización; en cada momento determinado se necesitarán unas materias primas, almacenar productos fabricados, realizar ventas a crédito, etc. Para ello no podemos depender únicamente de fuentes externas de financiación, deberemos recurrir a recursos propios. Se denomina fondo de maniobra a la diferencia entre el 'activo circulante' y el 'exigible a corto plazo'. Nos hallaremos en equilibrio financiero mientras esta cifra sea positiva.

El plan de financiación: Una vez calculados el coste de la inversión inicial necesaria en activos fijos y las necesidades del fondo de maniobra deberemos decidir cómo financiar ambas partidas. Habrá que determinar cuál será la aportación de los promotores al capital social. Posteriormente, y una vez la empresa ya está en funcionamiento, habrá que prestar atención a la financiación a través de fondos propios, estimar la posibilidad de crear dotaciones de reservas y fondos de amortización. La diferencia entre los recursos permanentes que necesitamos y el capital social que aportamos será la deuda a largo plazo de la empresa. Para financiarla deberemos recurrir principalmente a ayudas y subvenciones o a préstamos a medio y largo plazo, que generarán nuevos gastos financieros a incluir en la cuenta de pérdidas y ganancias.

El plan de tesorería: En este apartado debemos calcular tanto los pagos a proveedores y gastos de todo tipo como los cobros efectivos en un periodo determinado, generalmente el mes, para gestionar adecuadamente los superávit o déficit que se produzcan. Viendo la posibilidad de descontar letras de cambio con bancos, aplazar pagos o pedir préstamos a corto plazo en el caso de situaciones de déficit, o analizando el destino más rentable para esos fondos en el caso de superavit.

### **3.- Trámites básicos para la constitución de la sociedad:**

Una vez concretados los aspectos económicos y financieros del proyecto empresarial hemos de proceder a darle forma jurídica. En el apartado siguiente de este manual se analizan algunas de las formas societarias básicas del ordenamiento jurídico español y sus características definitorias. Aquí expondremos únicamente aquellos trámites básicos, pensados para un supuesto de creación de sociedad capitalista típico (sociedad anónima o sociedad limitada) pero generalizables prácticamente a la mayoría de ellas, para dar una visión de conjunto del proceso de constitución.

Si bien todos pueden no ser obligatorios, el orden de los pasos a seguir para la constitución de una sociedad mercantil es:

- a) Consultas municipales y certificaciones previas
- b) Registro de la denominación social y marca
- c) Elaboración del acta y los estatutos sociales
- d) Otorgamiento de escritura pública
- e) Trámites fiscales; Obtención del CIF, liquidación de Impuesto de Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Actos Jurídicos Documentados, alta en IAE e IVA.
- f) Registro mercantil y legalización de libros
- g) Alta en la Seguridad Social

#### **a) Consultas municipales y certificaciones previas:**

En función del ámbito económico al que nos vayamos a dedicar deberemos notificar y/o solicitar el permiso para la apertura del negocio. Determinadas actividades requieren de esta consulta previa, generalmente a la autoridad municipal, para conocer si es posible obtener 'licencia de apertura de negocio'. No hay un trámite único establecido, pero los negocios de hostelería, autoescuelas, estancos, bingos, centros de enseñanza, farmacias, residencias, etc. pueden servirnos como ejemplos de actividades que suelen requerir de este tipo de licencia previa en prácticamente todos los casos.

También deberemos informarnos de si es necesaria la inscripción de la empresa en determinados registros administrativos especiales, como pueden ser; el Registro de empresas de espectáculos públicos y actividades recreativas, Registro de empresas editoriales, Registro administrativo de empresas periodísticas y agencias informativas, Registro de empresas cinematográficas, Registro de editores musicales, etc.

En otros casos, no ya la empresa, sino las personas que lleven a cabo las actividades pueden necesitar estar en posesión de autorizaciones o titulaciones específicas, o bien verse obligadas a matricularse en el colegio profesional correspondiente, etc. Desde el carné sanitario de manipuladores de alimentos hasta el título de agente de la propiedad inmobiliaria, son múltiples las autorizaciones y licencias personales que podemos necesitar.

## **b) Registro de la denominación social y marca:**

Para comprobar que no existe otra empresa ya registrada con un nombre similar al que queremos poner a la nuestra es trámite obligatorio dirigir una solicitud de 'certificación negativa' al Registro Mercantil central<sup>2</sup>, mediante la cual esta entidad certifica legalmente en el plazo aproximado de un mes que el nombre seleccionado no coincide con los ya registrados, además de cumplir otros requisitos formales, que en conjunto pueden resumirse en tres condiciones;

- Que el nombre solicitado no resulte engañoso respecto al tipo de actividad o de sociedad al que hace referencia.
- Que no coincida o pueda confundirse con otro ya registrado.
- Que respete la Ley, Moral y Orden Público, así como la grafía de los alfabetos de las lenguas españolas.

En la solicitud pueden incluirse hasta tres denominaciones. Tras abonar las tasas correspondientes, el registro, siguiendo el orden detallado en la solicitud, reservará durante dos meses aquel que cumpla esos tres requisitos. Si transcurrido ese tiempo la sociedad no se ha constituido aún deberemos renovar la licencia por periodos iguales.

Esta 'certificación negativa' del Registro mercantil es uno de los documentos que obligatoriamente deberemos presentar posteriormente ante el Notario para que la sociedad pueda quedar válidamente constituida, ahora bien, no debemos confundir la denominación social de la compañía, es decir, de la persona jurídica, con el nombre comercial del negocio o logotipo de la empresa que vayamos a utilizar. Este segundo, el rótulo de establecimiento, nombre comercial, logotipo o 'marca' de la empresa no es de obligado registro. Únicamente procederemos a solicitar el registro de la marca si subjetivamente estimamos que puede sernos conveniente para evitar competencia desleal por parte de otras empresas. En principio nada obsta que utilicemos de buena fe cualquier anagrama o símbolo sin solicitar permiso alguno. Las tasas y plazos en el caso de este otro trámite varían respecto a los de registro de la denominación social.

## **c) Elaboración del acta y los estatutos sociales:**

Como conclusión de una reunión plenaria de los socios fundadores, se redactan los acuerdos a los cuales se ha llegado y se adopta una forma de funcionamiento plasmada en unos estatutos.

El acta de constitución es un contrato privado, por el que varias personas acuerdan poner en común una cantidad de dinero o bienes y crear una entidad nueva ante el derecho. Se trata de un 'contrato de sociedad'<sup>3</sup>, un acuerdo para el que se exigen los mismos requisitos esenciales que para el resto de contratos en general, es decir capacidad (mayoría de edad o equivalente, o representación jurídica en el caso de personas jurídicas), consentimiento y causa. El objeto de este contrato es la propia creación de la sociedad, y por causa se entiende el ánimo de obtener unos beneficios mediante el desarrollo de la actividad que constituye el objeto social.

---

<sup>2</sup> c/ Príncipe de Vergara, 94, c.p. 28006 Madrid. Este trámite también puede gestionarse actualmente vía telemática; [www.rmc.es](http://www.rmc.es) y abonar las correspondientes tasas a través de transacción electrónica.

Por su parte, los estatutos resumen la forma de funcionamiento interno que va a tener ese ente que nace. En ellos se hará constar, entre otros; la denominación de la sociedad, su objeto social, la duración<sup>4</sup>, fecha de comienzo de las operaciones, domicilio social, capital social, número de acciones o participaciones en que, en su caso, se divida éste, así como la estructura del órgano al que se confía la administración de la sociedad, la fecha de cierre del ejercicio social y las posibles restricciones a la libre transmisibilidad de participaciones, si así las estipulasen los socios.

En los estatutos puede incluirse como cualquier otro tipo de pacto que los fundadores acuerden entre sí. Normas de ámbito interno que se deseen añadir y que al quedar inscritos en los estatutos logran mayor estabilidad que si fuesen meros acuerdos societarios comunes.

Lógicamente, la redacción de estos dos documentos va a depender principalmente del tipo jurídico de sociedad que hayamos escogido. En la práctica encargaremos su redacción a un letrado o notario, a fin de evitar errores o confusiones. Estos profesionales suelen disponer de modelos formalizados de estatutos aplicables al tipo societario concreto<sup>5</sup>, lo que permite agilizar este trámite.

#### **d) Otorgamiento de escritura pública:**

A diferencia de otras personas jurídicas como las asociaciones, en el caso de las sociedades mercantiles es obligatoria la elevación a público del acuerdo de su fundación. Este trámite ha de ser formalizado ante notario, a quien deberemos presentar tanto la 'certificación negativa' obtenida del Registro Mercantil central, como el recibo bancario acreditativo de haber ingresado, a nombre de esa sociedad 'en constitución', el capital necesario para su fundación.

Este ingreso de dinero, que también puede hacerse mediante la aportación de bienes susceptibles de valoración en metálico, ha de ser, cuando menos, la aportación mínima necesaria que exija la ley para cada tipo societario. En el menor de los casos son 3.005,07 euros. Significa una inversión inicial, es decir, no suponen un 'gasto', propiamente dicho, ya que ese patrimonio pertenecerá a partir de ahora a la empresa de la que somos dueños, no debemos confundirla con el resto de gastos y tasas necesarias para el resto de trámites, que sí suponen un desembolso.

En el caso de que se aporten a la sociedad bienes inmuebles o de análoga naturaleza, habrán de presentarse también en este acto las escrituras y documentos acreditativas de su propiedad, etc.

---

<sup>3</sup> O 'sociedad' en sentido estricto, ya que este término, además de designar a la persona jurídica que surge, también denomina al contrato, el pacto privado del que trae causa.

<sup>4</sup> El requisito obligatorio de indicación de la duración de la compañía suele salvarse mediante la fórmula de "indefinida".

<sup>5</sup> El ordenamiento jurídico no ha permanecido impasible ante la práctica habitual de utilización de documentos de formato estándar, así, en la reciente Ley 7/2003, de 1 de abril de la Sociedad Limitada Nueva Empresa, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, de 1995, incluso se llega a potenciar esta posibilidad de uso de estatutos formalizados, cuya aprobación se deja en manos del ministerio de Justicia, y al respecto de los cuales se estipula que cuando el Notario haga uso de ellos, y sean enviados telemáticamente al Registro Mercantil correspondiente, éste deberá inscribir la escritura en el plazo máximo de 24 horas -art. 134. 6º).

**e) Trámites fiscales; Obtención del CIF, liquidación de Impuesto de Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Actos Jurídicos Documentados, alta en IAE:**

Análogo al NIF de las personas físicas, el código de identificación fiscal -CIF- sirve para identificar a la empresa en todos los ámbitos fiscales. Para obtenerlo deberemos dirigirnos a la Hacienda del territorio fiscal en que la empresa vaya a tener su domicilio y rellenar el impreso correspondiente, acompañado de una fotocopia de la escritura de constitución de la sociedad -que se contrastará con una copia auténtica o la original-.

-ITP/AJD; Todo trasvase de patrimonio entre particulares supone una manifestación de capacidad económica, y como tal está gravada por algún impuesto. En el caso de la constitución de una empresa se está dando ese trasvase de patrimonio de los socios hacia la sociedad -ese capital aportado- que deberá ser declarado y liquidado ante la Hacienda correspondiente. Por concepto de Impuesto de Transmisiones Onerosas -en este caso, operaciones societarias los socios fundadores deberán autoliquidar, rellenando el modelo 600, un tipo impositivo del 1% sobre el capital que aporten, ése es el tipo aplicable a este tipo de operaciones. Para realizar este pago disponemos de 30 días desde la fecha de otorgamiento de escritura pública.

Además, en concepto de 'Actos Jurídicos Documentados', todo trámite ante notario conlleva un tributo adicional de 15 céntimos por folio utilizado, cuyo pago obligatorio se realiza indirectamente, con el mero uso del papel timbrado al efecto.

-Alta en IAE; el otro trámite de índole fiscal es el de dar de alta el negocio en el Impuesto de Actividades Económicas. Toda persona, sea física o jurídica, que quiera desarrollar una actividad económica está obligada a dar de alta su negocio en el municipio en que lo lleve a cabo, presentando un modelo 036 ó 037 de declaración censal por cada una de las actividades que desee llevar a cabo. Este impuesto grava, al margen de cualquier beneficio, el mero ejercicio de actividades económicas, artísticas o profesionales.

Sus características básicas son las de ser un tributo cuya recaudación compete a los municipios, en lugar de a la Hacienda del territorio fiscal correspondiente. El impuesto se cobra anualmente, pero la cuota se prorratea en función de los trimestres que se haya estado de alta durante el año. Para determinar cuál es el importe a pagar hay que combinar una serie de criterios como son el epígrafe concreto de actividad, los metros cuadrados del local en que se lleve a cabo, la situación geográfica del mismo, e tc.

-Alta en IVA; lo más habitual es que por su tipo de actividad la empresa vaya a ser sujeto pasivo de este impuesto, es decir que tenga que liquidar trimestralmente ante Hacienda la diferencia entre el IVA repercutido y el soportado. En tal caso deberá rellenarse la oportuna declaración censal de comienzo, modificación o cese de actividad.

**f) Registro mercantil y legalización de libros:**

El registro mercantil provincial es el encargado de la inscripción de la sociedad mercantil. Ésta es obligatoria, a fin de hacer pública la existencia real de la compañía. A la solicitud de inscripción se deberá aportar la escritura de constitución en copia auténtica, certificado de pago del Impuesto de Transmisiones

Onerosas, 'certificación negativa' del Registro Mercantil central, de denominación coincidente, así como el CIF de la empresa<sup>6</sup>.

El registro efectivo se produce un plazo aproximado de unas dos o tres semanas si no hay ningún error en la documentación presentada. Esta inscripción tiene 'efectos constitutivos', es decir, no es meramente declarativa de la existencia de la empresa, sino que es condición indispensable de la misma<sup>7</sup>. Tras el largo periplo de trámites recorrido, sólo a partir del momento de su inscripción la sociedad adquiere la personalidad jurídica. Ello desencadena una serie de efectos importantes

Consecuencias de la obtención de la personalidad jurídica:

- Capacidad de obrar; ese ente, esa persona que nace para el Derecho, es un sujeto de derecho con plena capacidad jurídica de obrar y autonomía propia para obligarse.
- Separación de responsabilidad; derivada de la anterior, la capacidad de obrar supone que se es responsable de las acciones propias tanto en sus relaciones con otros, a nivel externo, como a nivel interno y de organización.
- Autonomía patrimonial; la sociedad es titular de un patrimonio propio, un conjunto de bienes, derechos y obligaciones, distinto y separado del de los socios que la han constituido<sup>8</sup>.
- Actuación a través de órganos; la persona jurídica necesita valerse de personas físicas para desarrollar su actividad. La toma de decisiones y la gestión y administración de la empresa precisa de la existencia órganos definidos.
- Nacionalidad, nombre y domicilio propios.

El otro trámite que como empresarios también deberemos cumplir ante el Registro Mercantil es el de la legalización de libros registro obligatorios. Entre ellos están:

-Libro diario: en el que se registran, día a día las operaciones relativas al ejercicio de la empresa. Esta obligación se flexibiliza al admitir como válida también la anotación conjunta de los totales de las operaciones por periodos no superiores al mes, a condición de que su detalle aparezca en otros libros o registros concordantes, de acuerdo con la naturaleza de la actividad.

-Libro Inventario y Cuentas anuales: Este libro deberá tener un contenido mínimo, tal y como obliga el Código de Comercio, consistente en un balance inicial detallado de la empresa, balances de comprobación trimestrales, con sumas y saldos, el inventario de cierre del ejercicio y las cuentas anuales, es decir; el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria.

Las sociedades mercantiles, además, están obligadas a la llevanza de otros libros registro, cuya legalización en el Registro Mercantil provincial correspondiente ha de ser previa a cualquier uso:

---

<sup>6</sup> Para el caso de constitución de Sociedades Laborales -anónimas o limitadas- habrá que presentar, además la certificación de haber sido inscrita previamente en el registro administrativo de sociedades laborales -que se tramita ante la delegación territorial del Ministerio de Trabajo, o ante el Departamento autonómico correspondiente-.

<sup>7</sup> Las cooperativas no han de ser inscritas en el Registro Mercantil provincial, como el resto de sociedades, sino en el Registro de Cooperativas. A partir de este momento es cuando adquieren la personalidad jurídica.

-Libro registro de accionistas; necesario en el caso de que hayamos constituido una sociedad anónima y hayamos decidido que las acciones en que se divide el capital sean 'nominativas', es decir, que el propietario esté obligado a anotar cualquier transmisión de las mismas.

-Libro registro de socios; en el caso de las sociedades limitadas este registro ha de llevarse en todo caso, ya que sus participaciones no pueden ser en ningún caso al portador.

-Libro registro de actas; uno por cada órgano (Junta General y órgano de administración, principalmente) en el que una vez firmadas han de quedar guardadas las actas oficiales de decisiones tomadas por estos órganos.

Todos estos libros registro se adquieren en cualquier librería o papelería especializada, y antes de proceder a cualquier anotación deberemos 'legalizarlos', es decir, presentarlos ante el registro para que éste proceda a su identificación e individualización -generalmente mediante un sello y una marca en su lateral consistente en una pequeña perforación-. De igual manera, cada vez que alguno de estos libros se agote y haya de ser renovado deberemos acreditar la íntegra utilización del anterior presentándolo ante el registro, salvo que la razón del cambio fuese de fuerza mayor, sustracción, destrucción, etc. en cuyo caso deberemos consignar notarialmente este evento.

Igualmente deberemos presentar estos libros para su anulación e inutilización legal en el caso de que dejen de ser necesarios y en ellos resten hojas por utilizar.

La necesidad de agilidad contable y el uso generalizado de la informática ha llevado a que actualmente se acepte la utilización de libros de 'hojas móviles', es decir, con folios numerados separables que aunque se legalizan como un único libro, después son utilizables individualmente para su anotación.

### **g) Alta en la Seguridad Social:**

Este trámite no es propiamente parte de la constitución de la sociedad, ya que se realiza una vez ésta ha nacido, y además, sólo se requiere en el caso de que desee contratar empleados<sup>9</sup>, es decir, iniciar relaciones de tipo laboral sobre las que la Seguridad Social realizará la correspondiente supervisión y cobro de cotizaciones.

Toda sociedad mercantil debe inscribir obligatoriamente a sus trabajadores en el régimen general de la Seguridad Social<sup>10</sup>, para lo cual ha de presentar ante la delegación correspondiente la instancia oficial rellena TA-6, en tres ejemplares, escritura de constitución y certificación de inscripción en el Registro Mercantil provincial (o el de cooperativas, en su caso), tarjeta de identificación fiscal y recibo de haber pagado el IAE. En el caso de que la empresa opte por cubrir las contingencias de accidente y

---

<sup>8</sup> Esta separación es plena en el caso de las sociedades de carácter 'capitalista' -como la anónima y la limitada-, pero menos tajante en el caso de compañías 'personalistas' como las colectivas y comanditarias. Vel al respecto el apartado sobre tipos societarios.

<sup>9</sup> Por tanto, exceptuando las mencionadas sociedades laborales y las cooperativas, que, como se verá más adelante, es obligatorio que cuenten con un número de trabajadores, para el resto es un trámite opcional.

<sup>10</sup> mientras que los empresarios individuales y los componentes de las sociedades civiles que aporten trabajo deben hacerlo en el régimen especial de autónomos

enfermedad profesional por otra entidad gestora o colaboradora asociada, presentar el documento de propuesta de asociación en cuatro ejemplares.

Tras la inscripción de la empresa, la Tesorería General de la Seguridad Social le otorga un número, el CCC -código de cuenta de cotización- que, a la manera del CIF con Hacienda, servirá para tramitar con la Seguridad Social todos los trámites referidos a sus contratos con trabajadores; altas, bajas, cotizaciones mensuales, nóminas, etc.

## II - Las sociedades mercantiles. Fundamentación y tipología en el ordenamiento español.

---

### 1.- Empresario individual / Empresario social

Cualquier persona física puede ejercer individualmente una actividad constitutiva de empresa. Basta para ser considerado legalmente empresario con que tenga la “capacidad legal” suficiente a la que se refiere el artículo 1 del Código de Comercio y se dedique a él habitualmente. Así, a excepción de aquellas personas incapacitadas, o que hayan quebrado empresas anteriormente, o los que por leyes y disposiciones especiales no puedan comerciar<sup>11</sup>, la actividad mercantil puede ser desarrollada en nombre propio por los particulares sin que sea necesario cumplir excesivos requisitos formales, al margen de la declaración a efectos censales ante la Hacienda Pública y la llevanza ordenada de la contabilidad y la formulación de cuentas anuales al término de cada ejercicio económico. Incluso la inscripción en el Registro Mercantil es opcional para los empresarios individuales<sup>12</sup>.

Ahora bien, ejercer una actividad constitutiva de empresa en nombre propio conlleva dos importantes desventajas:

1.- La de asumir personalmente el riesgo económico que de esa actividad pudiera derivarse, ya que el empresario individual responde con todo su patrimonio<sup>13</sup> de las deudas que pueda generar su quehacer mercantil. A modo de vasos comunicantes, todas sus pertenencias se encuentran afectas a las obligaciones que pudieran generarse por su actividad económica.

2.- La de no poder afrontar proyectos de cierta envergadura, que por su magnitud pueden exigir la coordinación de varias personas para que puedan ser llevados adelante, así como de grandes cantidades de capital.

Estos dos condicionantes han existido siempre, y si bien el segundo es inherente a la actividad económica y ha hecho que desde sus comienzos haya estado siempre vinculada a algún tipo de asociacionismo (las grandes familias de mercaderes, los gremios, etc.) el primero de ellos, el elevado riesgo patrimonial, ha necesitado ser paliado mediante una ficción jurídica, una invención del Derecho, las sociedades mercantiles limitadoras de responsabilidad. El nacimiento de esta figura, así como la de los “títulos-valor”<sup>14</sup>, fue decisivo para que pudiera darse el desarrollo industrial hasta su conformación como lo conocemos en la actualidad.

Las sociedades mercantiles, o ‘empresario social’, son personas jurídicas a las que el Derecho confiere la posibilidad de ejercer actividades constitutivas de empresa, actividades lucrativas. Para ello les otorga personalidad jurídica.

---

11 Como es el caso de las personas al servicio de la Iglesia, los militares, o en su momento lo eran los corredores de comercio. Tampoco pueden dedicarse al comercio los magistrados, jueces y fiscales en el territorial que se circunscriba su labor, etc.

12 A excepción de los navieros.

13 Es decir, el conjunto de sus bienes y derechos, que en el caso de las personas casadas y en régimen de gananciales alcanza no sólo a los bienes propios del cónyuge que ejerce la actividad, sino también a los adquiridos a resultas de ésta y a la mitad de los bienes y derechos comunes.

14 Como el papel moneda y posteriormente las letras de cambio, pagarés y otros títulos acreditativos de derechos.

## 2.- Las personas jurídicas

A diferencia de las personas físicas -o 'naturales'- las personas jurídicas son aquellos entes, constituidos conforme a Derecho, a los que el ordenamiento otorga personalidad jurídica propia, es decir, la capacidad de ser titulares de obligaciones y derechos. Les da la posibilidad, por tanto, de poseer patrimonio, actuar en el tráfico jurídico, comprometerse con otros sujetos.

Además de las sociedades mercantiles, son también personas jurídicas en el ordenamiento jurídico español;

- Asociaciones.
- Fundaciones.
- Corporaciones y otros sujetos de Derecho Público.

Cabe apuntar que, en muchos casos, a la hora de dirigirse a terceros -especialmente a consumidores, o a la opinión pública en general- las personas jurídicas tienden a mostrarse utilizando nombres comerciales o imágenes corporativas que facilitan la comunicación con el destinatario. Ello puede llevar a confundir en la mente del ciudadano a la sociedad mercantil, el agente actor, único sujeto posible de la relación jurídica, con su nombre comercial, logotipo publicitario o alias.

Todas ellas, por tanto, tienen capacidad de obrar, pero anexa a ésta, el ordenamiento les otorga también una responsabilidad propia. Estos sujetos, producto de una 'fictio iuris', responden por sí mismos de aquellas obligaciones que contraigan en el ámbito civil<sup>15</sup>. Al decir "por sí mismos" estamos excluyendo a aquellos socios que las han constituido, lo cual establece una barrera entre el patrimonio de la persona jurídica y el de sus socios, corta esa situación de vasos comunicantes que describíamos entre el empresario individual y su actividad. Ahora bien, esa barrera, o defensa patrimonial puede no ser total. Ello dependerá del tipo de sociedad mercantil de que se trate.

El Código de Comercio castiga severamente la actividad comercial realizada bajo la apariencia de sociedad mercantil sin serlo, estableciendo que quienes así actúen pasan a responder personal e ilimitadamente de las deudas que hayan podido contraer.

## 3.- Tipos de sociedades mercantiles:

Las sociedades mercantiles son, de entre las personas jurídicas, las únicas que pueden realizar una actividad constitutiva de empresa, por tanto las únicas que legalmente pueden tener fines lucrativos. Pueden adoptar las siguientes formas jurídicas:

- Sociedad **Anónima** (S.A.)
- Sociedad **Anónima Laboral** (S.A.L.)
- Sociedad **Limitada** (S.L.) o 'de Responsabilidad Limitada (S.R.L.)
- Sociedad **Limitada Laboral** (S.L.L.)
- Sociedad **Colectiva** (S.C.), también 'Sociedad Regular Colectiva' (S.R.C.)
- Sociedad **Comanditaria** (S.Com.) o 'en comandita' (S. en com.)

---

<sup>15</sup> Es decir, en el aspecto patrimonial, no en el ámbito penal. Las personas jurídicas no tienen responsabilidad penal. Al margen de que, lógicamente, no podrían ser por ejemplo encarceladas, ello tiene como finalidad que aquella persona física que cometa un delito mediante el uso fraudulento de una persona jurídica, continúe siendo el responsable de ese ilícito, en definitiva, que nadie pueda escudarse en ellas para delinquir.

## Sociedades **cooperativas**

-**De primer grado.** (Entre ellas, las de trabajo asociado, agrarias, de transportistas, de enseñanza, de viviendas, de seguros, de consumidores y usuarios, de servicios, de crédito, sanitarias, de explotación comunitaria de tierra y de mar)

-**De segundo grado** y grupo cooperativo (Cuando son constituidas por dos o más cooperativas)

Sociedades mercantiles especiales:

-**Sociedad de Garantía Recíproca** (S.G.R.)

-**Cooperativas de crédito, Mutuas y Cooperativas de Seguros, Mutualidades de previsión social.**

-**Sociedades de Inversión Mobiliaria** (S.I.M)

-**Agrupaciones de Interés Económico** (A.I.E.) y **Agrupaciones Europeas de Interés Económico** (A.E.I.E.)

Entidades no societarias:

-**Cajas de Ahorros.**

-**Fondos de Inversión** (F.I.M.)

-**Fondos de Pensiones** (F.P.)

Analizaremos brevemente las más significativas:

## **-La sociedad colectiva:**

Su característica principal es la de prácticamente no limitar la responsabilidad patrimonial de sus socios. Éstos responden subsidiariamente de las deudas sociales, es decir, que aunque la compañía es la principal obligada, en caso de que con el patrimonio de ésta no alcanzase para cubrir el pasivo, responderían de éste sus socios de ilimitada, personal y solidariamente<sup>16</sup>. Ello supone un régimen de responsabilidad muy severo, lo que prácticamente desaconseja su utilización y explica que hoy día sean casi una forma jurídica residual. El interés de su estudio reside en ser el contrapunto al resto de formas societarias.

Sus características son las siguientes:

-Es una sociedad de tipo personalista: Como puede deducirse de ese régimen de responsabilidad, para que nazca la sociedad colectiva se hace necesaria una 'affectio societatis', una confianza mutua entre los socios muy grande<sup>17</sup>. Así, por ejemplo, no cabe transmitir la cualidad de socio sin el acuerdo unánime de sus integrantes.

-Es una sociedad de trabajo: Es decir, debe haber necesariamente aportación en forma de trabajo personal de todos sus socios, aunque también pueda aportarse a la sociedad capital u otros bienes.

-Todos los socios, por el mero hecho de serlo, tienen a su vez el derecho de ser gestores de la sociedad. Al margen de que sus aportaciones a la misma puedan ser distintas, todos gestionan en igualdad de condiciones. Esta característica es consecuencia de la responsabilidad personal a la que hemos aludido. A pesar de ello, cabe que se encomiende dicha gestión a algún socio en particular, o incluso a terceros.

-Denominación colectiva: En su nombre ha de aparecer obligatoriamente el nombre de los socios (o al menos de alguno, seguido de 'y cía.')

 aunque también puede incluirse alguna expresión incluida en su objeto social.

-Prohibición de competencia: A los socios les está prohibido realizar al margen de la empresa actos de comercio del mismo género al que se dedique ésta.

-La muerte de alguno de los socios es causa de disolución de la sociedad.

---

<sup>16</sup> O lo que es lo mismo: responden por el total de la deuda con sus bienes personales y de forma 'solidaria', es decir, todos ellos por el montante total, lo que supone una mayor garantía para el acreedor.

<sup>17</sup> De hecho, este tipo de compañías nace en el seno de las antiguas familias de mercaderes, en las que los hermanos continuaban la explotación del negocio paterno, constituyendo entre ellos una especie de comunidad familiar.

### **-La sociedad comanditaria:**

Esta sociedad también hunde sus raíces en la tradición medieval, en la figura de la 'commenda', por la que un capitalista se interesaba en las operaciones que realizaba un comerciante, encomendándole mercancías para la venta o dinero para la compra. Posteriormente surgirá otra figura intermedia, la de la 'asociación de cuentas en participación', en la que ya sí hay un elemento asociativo, pero donde la participación del socio capitalista es secreta para terceros.

En la sociedad comanditaria tal y como subsiste en nuestro ordenamiento conviven dos tipos de socios diferentes; los colectivos y los comanditarios. Los primeros son los únicos que pueden gestionar y representar a la sociedad, ello derivado del hecho de que su régimen de responsabilidad es idéntico al observado para las sociedades colectivas. Por el contrario, el interés de los socios comanditarios -o capitalistas- se limita a la participación en beneficios que hayan pactado con el resto de socios. La obligación de este segundo tipo de socios para con la compañía es únicamente la de aportar el capital comprometido. Sólo responden de las deudas sociales hasta esa cantidad aportada.

Por tanto, esta distinción entre dos tipos de socios hace que de esta sociedad prediquemos que se trata de un tipo mixto, con elementos personalistas y capitalistas. Aunque se encuentran escasos ejemplos de este tipo societario en el panorama empresarial actual, lo cierto es que aún subsisten bajo esta fórmula grandes y conocidas compañías, en las que alguno de los socios fundadores desea mantener su posición de gestor único, sin por ello dar la espalda al crecimiento a base de aportaciones de nuevos socios.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Así ocurre, por ejemplo, en una de las empresas -aunque pública- más grandes de Vizcaya, como es la comanditaria 'Viviendas Municipales' de Bilbao, en la que el Ayuntamiento sigue siendo gestor único de la sociedad, y gran cantidad de particulares, socios comanditarios. Otros ejemplos; 'Yves Saint Laurent', o el también el caso de algunos grandes bancos europeos.

## **-La sociedad anónima:**

Es el paradigma de sociedad capitalista y en el que, por tanto, los socios ven limitada su responsabilidad patrimonial hasta la cantidad de dinero que se comprometan a adoptar. Ya en su denominación<sup>19</sup> se deja entrever que entre sus miembros no es necesaria esa 'affectio societatis' que era fundamental en los otros modelos analizados.

La definición que de ella da el artículo 1 de la Ley de Sociedades Anónimas es la siguiente:

*"...En la Sociedad Anónima, el capital, que estará dividido en acciones, se integrará por las aportaciones de los socios, quienes no responderán personalmente de las deudas sociales..."*

En ella se atisban las características principales de este tipo societario:

-El capital social -que no podrá ser inferior a los 60.101,21 euros<sup>20</sup>- ha de estar obligatoriamente dividido en partes proporcionales, que se denominarán 'acciones'.

-Es la propiedad de estas acciones la que otorga la condición de socio. (Se prevé, no obstante, la figura especial de las acciones sin voto.)

-Esa cualidad de socio supone el derecho a tomar parte en las decisiones sociales, así como a la obtención de dividendos<sup>21</sup> o a la parte alícuota del haber social tras la liquidación de la empresa, siempre en proporción al número de acciones que se posean. La cuota de participación social es, por tanto, el único criterio por el que se pueden tomar decisiones en la sociedad. De este tipo societario puede predicarse que meramente es un 'capital con personalidad jurídica'.

-El régimen de transmisibilidad de la cualidad de socio es, en principio, libre. Cualquier socio puede transmitir sus títulos a otra persona, bien mediante operaciones 'inter vivos' o 'mortis causa'. Cabe también que mediante estatutos se restrinja esa posibilidad, -por ejemplo, sometiénolo al acuerdo del resto, o estableciendo el derecho preferencial del resto de socios a adquirir esas acciones- pero dado el carácter de sociedad de tipo capitalista puro, esa restricción no puede llegar a ser total. Derivado de esa libertad que la ley busca proteger en la transmisibilidad de la titularidad de acciones es el hecho de que las sociedades anónimas sean las únicas cuyos títulos pueden cotizar en el mercado secundario de valores -la 'Bolsa'-.

-En su denominación deberá figurar necesariamente la indicación 'sociedad anónima', o las iniciales 'S.A.'

## **-La sociedad limitada:**

En el pasado, 'Sociedad de Responsabilidad Limitada', su denominación puede dar lugar a equívocos, ya que no es el único tipo societario que limita la responsabilidad de sus socios<sup>22</sup>. Sin duda es la forma

---

<sup>19</sup> Entiéndase por 'anónima' la característica de que entre los socios puede llegar a no ser necesario contacto alguno.

<sup>20</sup> Complicada cifra cuyo origen histórico no es sino la rigurosa conversión a euros de los tradicionales 10 millones de pesetas.

<sup>21</sup> Denominación dada a los beneficios sociales líquidos una vez decidido que sean repartidos entre los socios.

<sup>22</sup> En la sociedad limitada se permite que los socios restrinjan la transmisibilidad de los títulos en que se divide el capital social -por ejemplo condicionándola al beneplácito del resto de socios-, de modo que se mantenga un cierto control sobre la propiedad de la empresa. Esta limitación sobre la transmisibilidad es quizá la única característica propia que podemos vincular directamente a su denominación específica, al respecto de la cual la propia Ley de Sociedades de Responsabilidad

social más extendida en nuestro entorno empresarial. Aunque está más cerca de ser una sociedad capitalista pura, la sociedad limitada conjuga elementos de la anónima con otras características de sociedad de tipo personalista;

Se ha venido en decir que la limitada es una 'pequeña anónima', dada la menor exigencia de capital social (3.005,07 euros, divididos en 'participaciones', que no podrán cotizar en Bolsa), aunque la desaparición del tope máximo de socios y de capital social hace que hoy sea también una forma societaria igualmente útil para proyectos empresariales de gran envergadura.

Caracteriza a este tipo societario la flexibilidad de su marco regulatorio, ya que algunas de exigencias legales que se prevén para con la anónima desaparecen aquí<sup>23</sup>.

### **-Órganos sociales de la SA y la SL:**

En ambas se da una dualidad de órganos societarios; por un lado un órgano deliberante, al que corresponde adoptar las decisiones fundamentales que afectan a las bases constitucionales de la sociedad; y otro ejecutivo, al que compete la celebración de los actos y contratos a través de los cuales la sociedad realiza su objeto.

-La Junta General de socios: en ella, debidamente constituida -como mínimo por ley una vez al año-, los socios deciden por mayoría legal o estatutariamente establecida sobre los asuntos propios competencia de la junta, entre los que están; la censura de la gestión, aprobación de las cuentas anuales, nombramiento de administradores, modificación de los estatutos sociales, así como la transformación, disolución o fusión de la sociedad. En sus votaciones se atenderá únicamente al capital suscrito por cada uno de los socios asistentes. Sus decisiones, que vinculan a toda la masa social, requerirán de un quorum determinado y de unas mayorías determinadas, atendiendo a la trascendencia del acuerdo, tal y como postula la Ley de Sociedades Anónimas.

-El órgano de administración: que puede estar compuesto por un único administrador, dos administradores (bien de manera solidaria, bien mancomunados<sup>24</sup>) o un 'Consejo de Administración' de entre 3 y 12 miembros, en el que cada administrador tiene un voto para decidir sobre los asuntos de la competencia de este órgano, que son de dos tipos; gestión interna de la actividad económica de la empresa y representación legal de ésta en su trato con terceros.

A pesar de todo lo dicho hasta aquí, y del diseño que se ha plasmado de una sociedad mercantil como una entidad plural y de complicada articulación legal, gracias a las modificaciones legales habidas en las últimas décadas, hoy nada impide que un único socio, incluso aunque sea de por sí una sociedad mercantil, constituya una sociedad anónima o limitada (en este caso, S.A.Unipersonal, ó S.L.Unipersonal), y se erija a la vez en administrador único de la misma.

---

Limitada ya afirma en su exposición de motivos que este "... *equivoco nombre se decide mantener por la tradición que tiene en el Derecho español...*"

<sup>23</sup> Por ejemplo, desaparece la obligación de supervisión por terceros independientes de las aportaciones sociales no dinerarias, lo que simplifica y abarata los costes de constitución.

<sup>24</sup> La diferencia entre que los administradores sean 'solidarios' o 'mancomunados' estriba en que en el primer caso cualquiera de ellos puede representar a la empresa o actuar en su nombre sin el concurso del resto. En el caso de administradores mancomunados se precisa de la aquiescencia de todos ellos para que el órgano pueda adoptar cualquier decisión.

En aquellos casos en que un único socio ostenta el 100% de la titularidad de una sociedad nos encontramos ante la circunstancia especial de que una única persona física está actuando como dos ante el Derecho, por tanto, con la posibilidad efectiva de manejar completamente dos patrimonios que jurídicamente están totalmente separados. Como si esa persona estuviese 'siendo dos' para el ordenamiento. Para evitar la comisión de posibles ilícitos fiscales que podrían derivarse de esta situación, la ley obliga a que todas las operaciones que se realicen entre ambos queden reflejadas en un libro registro especial 'de contratos entre sociedad y socio único' que tiene ese objetivo principal de controlar esta situación contable que podría prestarse a irregularidades.

### **-Las empresas de economía social; Sociedades Laborales.**

Resulta indiscutible que el objetivo de toda sociedad mercantil es el de obtener lucro, riqueza privada por medio de la realización de su objeto, ahora bien, el ordenamiento jurídico no es ajeno al hecho de que algunas configuraciones empresariales merecen un tratamiento especial, e incluso favorable, debido a determinadas características que las convierten no sólo en agentes creadores de riqueza, sino también en distribuidores sociales de ésta. Así, aquellos tipos societarios en los que los propios trabajadores son los dueños de la empresa y en que se cumplen una serie de requisitos legales pueden beneficiarse de un régimen especial. Es, por ejemplo, el caso de las sociedades laborales, vehículo de participación de los trabajadores en la empresa y que constituyen una nueva fórmula de organización económica de las sociedades de capital:

Aquellas sociedades anónimas o limitadas en las que la mayoría del capital sea propiedad de trabajadores<sup>25</sup>, pueden obtener la calificación de sociedad laboral (S.A.L. ó S.L.L.) si concurren determinados requisitos .

-Ningún socio puede tener más de un tercio del capital<sup>26</sup>. Con lo que de manera indirecta se está estableciendo un mínimo legal de tres y eliminando la posibilidad de sociedades unipersonales.

-El número de horas trabajadas por empleados indefinidos no socios no puede rebasar un determinado porcentaje; 15% del total, ó 25% si es una empresa de menos de 25 trabajadores. En cuanto a la posibilidad de simultanear la condición de socio con otro trabajo por cuenta ajena en otra empresa, habrá de determinarse si el socio que pretende hacerlo será o no socio trabajador. Si así fuera, deberá respetarse el requisito de número de horas trabajadas para la sociedad laboral por ese tipo de socios.

-Se establecen dos tipos de acciones, las de 'clase general' y las de 'clase laboral'. Estas segundas no pueden ser privadas del derecho de voto. Cuando el socio trabajador extingue su relación

---

<sup>25</sup> Entendiéndose como tal los que presten sus servicios como tales y que tengan una relación laboral indefinida con la empresa. Se regulan en la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de sociedades laborales.

<sup>26</sup> Se exceptúan los casos en que la sociedad esté participada por el Estado, la Comunidad Autónoma, entidades locales, sociedades públicas, asociaciones sin ánimo de lucro, etc. que no podrán rebasar el tope del 50%.

laboral con la empresa debe ofrecer a ésta su porcentaje de participación. Se reconoce por tanto un derecho de adquisición preferente a favor del resto de miembros de ésta<sup>27</sup>.

Cumplidos estos trámites y debidamente inscritas en el registro administrativo correspondiente, dependiente del Ministerio de Trabajo y Asuntos sociales o de las respectivas Comunidades Autónomas, a las sociedades laborales se les permite disfrutar de algunos beneficios fiscales, siempre que destinen la cuarta parte de sus beneficios líquidos al 'Fondo Especial de Reserva'. Estos beneficios se concretan principalmente en la exención del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Actos Jurídicos Documentados en su constitución y ampliación de capital<sup>28</sup>.

### **Cooperativas de trabajo asociado**

La cooperativa es una sociedad que tiene por objeto proporcionar a sus socios puestos de trabajo, mediante su esfuerzo personal y directo, a tiempo parcial o completo, a través de la organización en común de la producción de bienes o servicios. De ella se predica que se propone mejorar la situación económica y social de sus componentes y la del entorno social en que se mueve, por encima de su beneficio particular.

Sus características son:

- El número mínimo de socios es de tres<sup>29</sup>.
- El capital social, con un mínimo de 3.005,07 euros, estará compuesto por las aportaciones de los socios.
- El importe total de las aportaciones de cada socio no podrá exceder de un tercio del capital social.

La figura de la Asamblea General es también el órgano deliberante, ahora bien, como órgano de representación y gestión las cooperativas de trabajo asociado tienen un Consejo Rector.

Los socios de las cooperativas de trabajo asociado tienen la posibilidad de acogerse a cualquiera de los dos regímenes de la Seguridad Social, pero ésta será una opción que afecta a todos los trabajadores. En el caso de inscripción en el régimen de autónomos el coste soportado por la empresa es menor, ya que el trabajador autónomo ha de cotizar en nombre propio toda la aportación. Por su parte, los trabajadores de las sociedades laborales se tendrán que inscribir en obligatoriamente en el régimen general.

### **Tipos de ayudas comunes a sociedades laborales y cooperativas**

Son de tres tipos:

- Ayudas por la incorporación de desempleados como socios trabajadores<sup>30</sup>.
- Subvención financiera para la reducción de intereses de préstamos de hasta 3 puntos de interés, con un límite de 3.005,06 euros por socio trabajador.

---

<sup>27</sup> En el siguiente orden: 1º- trabajadores indefinidos no socios, 2º- socios trabajadores, 3º- socios no trabajadores, 4º resto de trabajadores, 5º- la propia sociedad. Se busca con ello aumentar el número de trabajadores socios.

<sup>28</sup> Supone un 1% sobre cualquier operación con su capital social.

<sup>29</sup> En el caso de que esté integrada exclusivamente por menores de 30 años se puede optar a una subvención de hasta 3.005,06 euros por socio.

<sup>30</sup> Que si cumplen una serie de requisitos pueden oscilar entre 3.000 euros y 9.000 para el caso de contratación de discapacitados.

-Subvención por asistencia técnica en estudios de viabilidad, organización, comercialización, etc. hasta un 50% del coste del estudio o 18.030,36 euros.  
Además de éstas, se ofrecen ayudas genéricas para el mantenimiento e infraestructura de dichas entidades.

### **-La Sociedad Limitada Nueva Empresa:**

Esta forma societaria, novedosa en el ordeamiento español y de muy reciente creación<sup>31</sup>, busca estimular la creación de empresas y ahorrar costes y tiempo en los trámites de constitución de pequeñas sociedades. Para ello se implementan técnicas electrónicas de comunicación que pueden llegar a reducir la duración de los trámites necesarios para su creación hasta incluso 48 horas, frente al tiempo medio de dos meses requerida actualmente para el resto de sociedades.

Como requisitos propios de esta sociedad se exige que todos sus socios, en número máximo de cinco, sean personas físicas. Se impide de esta forma la unipersonalidad y la formación de grupos de empresas dependientes unas de otras en torno a una matriz, al impedir que las personas jurídicas sean partícipes de ellas. Las funciones de administración de la sociedad deberá recaer obligatoriamente en un socio de la misma.

Lo que se busca mediante este tipo de sociedad es introducir a las empresas y emprendedores de menor dimensión (microempresas y autónomos) en un régimen jurídico societario muy sencillo que les ayude a crecer como empresa. Su regulación se basa en el de la sociedad limitada, con algunas diferencias:

-Permite un objeto social amplio, eliminando las rigideces actuales. Se facilita el cambio de objeto social si tener que recurrir a modificación de estatutos, lo cual supone también un importante ahorro en costes.

-Introduce la novedad de que sus órganos sociales puedan convocarse por correo electrónico.

-Se prevé una llevanza de contabilidad simplificada, acorde a las características de estas empresas.

-Además, las SLNE contarán con incentivos fiscales en forma de aplazamiento de impuestos los primeros años.

### **-Otras figuras asimilables; la Sociedad Civil y la Comunidad de Bienes:**

A diferencia de las sociedades mercantiles, las sociedades civiles no requieren de escritura pública para su nacimiento. Basta por tanto contrato privado, verbal o escrito. Pero para obtener la personalidad jurídica sí es necesario ese requisito. Sus socios acuerdan poner en común bienes, dinero o trabajo para realizar negocios y repartir las ganancias, pero responden solidaria e ilimitadamente de las deudas sociales, de forma similar a los socios de la sociedad colectiva, de hecho, las normas de este tipo societario le son aplicables supletoriamente.

---

<sup>31</sup> Ley 7/2003, de 1 de abril, con entrada en vigor en junio de 2003.

En el caso de la comunidad de bienes nos encontramos ante una figura 'estática', que no posee personalidad jurídica, sino que únicamente supone la titularidad común de una serie de bienes entre varios copropietarios. Esta situación puede darse por diferentes razones; por ser varios los dueños de un edificio, o por haber recibido una herencia indivisible, etc. Su nacimiento responde, por tanto, a razones diferentes de las asociativas. Su fin es el de mera conservación y aprovechamiento de la cosa común. La comunidad de bienes es la 'situación', en la que se encuentra temporalmente un patrimonio, no puede llegar a ser un ente con personalidad jurídica propia y los comuneros responden directamente por las obligaciones que contraigan en su actividad. A falta de pacto en contrario todos ellos son administradores solidarios de la misma, y también a voluntad de cualquiera de ellos ha de disolverse. También puede darse la disolución en caso de muerte o insolvencia de alguno de los copartícipes.

Aunque, como decimos, esta figura responde a una situación patrimonial, más que a un interés asociativo o empresarial, sí es utilizada aún en la gestión de negocios pequeños, como bufetes de abogados, empresas familiares, etc.

Está obligada a obtener su propio CIF, darse de alta en el Impuesto de Actividades Económicas según la actividad y objeto social, y sus miembros deberán darse igualmente de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

#### **-Transformación, fusión y escisión de la sociedad mercantil:**

Se entiende por 'transformación societaria' en sentido amplio cualquier modificación de o alteración en la naturaleza de la sociedad, su objeto, nacionalidad, régimen de organización interna, etc.

En sentido estricto 'transformación' es el cambio de forma, de tipo legal. Es aquella operación jurídica por medio de la cual la compañía, por acto o decisión voluntaria, abandona su vestidura jurídica, adopta la que corresponde a un tipo legal distinto y se somete para el futuro a las normas legales ordenadoras del nuevo tipo adoptado. Es decir, la sociedad mantiene su personalidad jurídica, obligaciones y derechos intactos. Lo único que se produce es un cambio relativamente 'externo' a su esencia como sujeto jurídico.

En toda transformación se varía el régimen interno de derechos y obligaciones, ello hace que dependiendo del cambio los requisitos para poderla llevar a cabo varíen. Estos requisitos pretenden garantizar tanto los derechos de los socios como las relaciones de terceros con la sociedad, de forma que no se pierdan sin consentimiento garantías patrimoniales o derechos que se tuvieran en la forma anterior al cambiar a la nueva, así:

-Transformación de una sociedad limitada o anónima en colectiva o comanditaria es un supuesto muy extraño; al analizar los tipos personalistas de sociedad hemos comprobado cómo el régimen de responsabilidad de sus socios las convierte en poco atractivas para su uso en la economía moderna. Así, para que pudiese darse este supuesto de transformación, todos los socios deberían estar unánimemente de acuerdo en él, y el socio disidente tendría derecho de separación de la sociedad<sup>32</sup> y de reembolso de sus acciones.

---

<sup>32</sup> Por mayoría de socios no puede obligarse a que soporte un régimen de responsabilidad patrimonial más estricto que el que convino en adquirir al convertirse en socio.

-Transformación de sociedad colectiva o comanditaria en sociedad capitalista: en este supuesto, en el que los socios colectivos abandonarían ese estricto régimen de responsabilidad para pasar a no responder por las deudas sociales, la ley se ocupa de garantizar la situación de los posibles acreedores existentes. Así, las deudas contraídas con anterioridad a la fecha de transformación no pierden esa garantía personal ilimitada contra los socios, mientras que por las deudas que se contraigan a partir de ese momento pasa a responder únicamente la sociedad.

-Transformación de sociedad anónima en limitada; supuesto muy común, ya que por conveniencias de gestión puede optarse por el cambio de una en otra. Para el caso de cambio de limitada en anónima habrá de cumplirse, lógicamente, con el capital social mínimo exigido en ese segundo caso.

Las razones que pueden llevar a la Junta General de socios a tomar la decisión de transformar una sociedad de un tipo en otro pueden ser de muy diversa índole; por ejemplo, el deseo de cotizar en Bolsa, o el de cambio de objeto social a algún tipo de actividad que sólo puede llevarse a cabo mediante sociedad anónima<sup>33</sup>. En otras ocasiones puede ser la ley la que obligue a una anónima a transformarse en limitada para poder sobrevivir, como ocurre en aquel caso en que debido a las pérdidas su capital social haya se haya reducido por debajo del mínimo legal de sesenta mil euros.

La tramitación de las transformaciones, disoluciones, fusiones, etc. requiere de trámites obligatorios de publicidad, ya que ha de garantizarse la debida información a posibles interesados externos a la empresa, como acreedores, clientes, etc.

---

<sup>33</sup> Como ocurre, por ejemplo, con los bancos, que únicamente puede ser sociedades anónimas, a las que además, se les exige un capital social inicial muy alto; 18 millones de euros.